



Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017-2019-00192-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	1. NORIDA YULIET OLAYA MESA CC. 1.044.508.657 2. GILMER ALONSO OLAYA MESA CC. 1.037.546.351 3. JEINER ALEXIS OLAYA MESA CC. 1.143.392.897 4. AURELIO ENRIQUE OLAYA RESTREPO CC. 8.155.110 5. BEATRÍZ ELENA MESA TABORDA CC. 32.226.555
DEMANDADOS	1. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA- NIT. 890.908.374-7 2. YEISON ARLEY HERRERA HINCAPIÉ CC. 8.157.229
LLAMANTES	1. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA- NIT. 890.908.374-7 2. YEISON ARLEY HERRERA HINCAPIÉ CC. 8.157.229
LLAMADA EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6
AUTO	DESESTIMA PLANTEAMIENTO EXCEPCIÓN PREVIA. IMPONE COSTAS

El abogado de la parte demandada plantea excepción previa de “**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**”, según la hipótesis prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso frente a la reforma a la demanda (fls. 1-2 C-4).

Argumenta que los demandantes presentaron demanda y subsanaron los requisitos indicados en el auto inadmisorio indicando que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual.

Agrega, que tanto en el auto inadmisorio de la demanda, como en el auto que la admitió, el Juzgado expresa que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cual no corresponde a lo que expresaron los demandantes.

Afirma que el 18 de noviembre/2020, el juzgado admitió reforma a la demanda, en donde se le dio prevalencia a la responsabilidad civil extracontractual, lo que no se compadece con que NORIDA YULIET OLAYA MESA era transportada en el vehículo en condición de pasajera. Con base en esto el abogado solicita:

“Dado que en la demanda, y el memorial que subsana requisitos, se tiene que esta es una demanda de responsabilidad contractual contrario a lo que se observa en el escrito de reforma a la demanda, el Despacho Judicial, deberá realizar los ajustes a que hubiese lugar, para esta proceso tanto en su trámite como desde el auto admisorio y el auto que admite la reforma a la demanda se tenga como uno (sic) proceso solo de carácter contractual, y no extracontractual.”

Resalta que se debe considerar que el día de los hechos que dan pie al planteamiento de la demanda “*inicial*”, NORIDA YULIET OLAYA MESA tenía la calidad de pasajera y por eso, en el escrito de contestación a la demanda

los demandados y la aseguradora llamada en garantía formularon excepción de mérito prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte (artículo 993 del Código de Comercio); pero ahora, en escrito de reforma a la demanda, los demandantes pretenden, de manera errada, transformar el proceso formulando pretensiones principales de responsabilidad extracontractual para que sus pretensiones exageradas y extemporáneas no fracasen.

En réplica el abogado de la parte demandante manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora puede corregir, aclarar y reformar la demanda hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial. Expone que la excepción previa no está llamada a prosperar porque:

i.-) Carece de fundamento legal y jurisprudencial, pues la congruencia establecida en el artículo 281 del Código General del Proceso se refiere exclusivamente a la sentencia emitida por los jueces.

ii.-) Desconoce el concepto de acumulación de pretensiones y reforma a la demanda. Que es perfectamente válido acumular pretensiones principales y subsidiarias, tal como está previsto en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso. Además, porque no se trata de un proceso diferente al verbal.

Solicita no acoger la excepción previa propuesta por los demandados e imponerles condena en costas conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 *Ibidem*.

En orden a la decisión, se hacen estas:

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 77 del Código General del Proceso, prescribe: *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”*

El artículo 88 del Código General del Proceso, permite al demandante acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado y determina los requisitos para que proceda esta acumulación:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)”

A términos del artículo 93 del Código General del Proceso, presentada la demanda, la parte demandante puede corregirla, aclararla o **reformularla** hasta antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial.

En el asunto bajo análisis, en ejercicio de esta facultad el abogado de la parte demandante, modificó su demanda, **planteando pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual y pretensión subsidiaria**

responsabilidad civil contractual, planteamiento que resulta plenamente ajustado a las disposiciones de ley citadas.

En este caso el Juez tiene competencia para enjuiciar por su naturaleza ambas responsabilidades: contractual y extracontractual y la vía procesal indicada es la mismas, el proceso verbal.

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. Es tenor del artículo 90 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior, es infundada y por consiguiente se desestima la alegación de excepción previa de habersele dado a la demanda tramite de proceso diferente al que corresponde.

Se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, es lo que se determina en el 2° inciso del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en lo cual la demandada pagará costas de esta actuación a favor de la parte demandante.

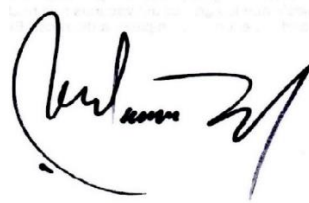
Consecuentemente, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Es infundada y por consiguiente se desestima el planteamiento de excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La demandada pagará costas de esta actuación a favor de la parte demandante. En la oportunidad de la liquidación concentrada de costas que indica el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse por agencias en derecho seiscientos mil pesos \$600.000.

NOTIFIQUESE



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ